

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se registrarán por lo dispuesto en los respectivos Reglamentos de Régimen Interno y, supletoriamente, en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal, tras su aprobación definitiva, regirá a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, salvo que se produzca alguna de las circunstancias previstas en el artículo 65 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

En Fernán Caballero, a 21 de mayo de 2004.-La Alcaldesa, María Dolores Ortega Bernal.

Número 6.376

FERNÁN CABALLERO

ANUNCIO

Aprobación definitiva de la ordenanza fiscal de la tasa por la prestación del Servicio de Ludoteca Infantil.

Se hacen públicos, a los efectos del artículo 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, los acuerdos adoptados por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 11 de diciembre de 2003; acuerdos que transcurrido el plazo de exposición y para reclamaciones, han sido elevados a definitivos. Dichos acuerdos son:

1. Aprobar con carácter provisional, la imposición de la tasa por la prestación del Servicio de Ludoteca Infantil.

2. Aprobar, con carácter provisional, el texto de la ordenanza fiscal de la tasa por la prestación del Servicio de Ludoteca Infantil.

Los expresados acuerdos, ya definitivos, agotan la vía administrativa, por lo que los interesados podrán formular, en su caso, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 19.1 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. No obstante, podrán interponer cualquier otro recurso que estimen procedente.

El texto íntegro de la ordenanza fiscal de la tasa por la prestación del Servicio de Ludoteca Infantil es del siguiente tenor:

Artículo 1.-Fundamento legal.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española; por los artículos 25 2. k) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por el Servicio de Ludoteca Infantil, que se regirá por la presente ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 4. ñ) y 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.-Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la utilización del servicio municipal Ludoteca Infantil, consistente en:

- Utilización de las instalaciones, juguetes y materiales del centro.

- Favorecer la consecución de hábitos de autonomía y convivencia en los niños.

- Asesorar y ayudar a los padres a mejorar el conocimiento del niño y sus necesidades.

- Información periódica a los padres sobre la evolución de los niños.

- Impulsar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres. Favoreciendo en concreto, la incorporación de la mujer al mercado laboral; y, en general la autonomía familiar.

El acceso al Servicio de Ludoteca Infantil tendrá lugar en virtud de resolución de la Alcaldía en base a solicitud formulada por quien ostente la representación legal del menor (padres, tutores). La solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- Fotocopia del D.N.I. del padre y madre, o de quienes ostenten la representación legal del menor.

- Fotocopia del Libro de Familia.

- Fotografía del niño/a.

Artículo 3.-Obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa las personas responsables de los menores que hayan sido admitidos por el Ayuntamiento para hacer uso del servicio.

Artículo 4.-Tarifas.

1. Para los usuarios del servicio entre las 9:30 y las 13:30 horas: 20 euros mensuales.

2. Para los usuarios del servicio entre las 8:30 y las 14:30 horas: 30 euros mensuales.

Artículo 5.-Bonificaciones y exenciones.

I. La cuota general de 20 euros mensuales, podrá ser objeto de las siguientes reducciones:

a) En función de número de hijos menores de 18 años de la unidad familiar:

Nº. de hijos	Reducción cuota	Cuota resultante
1	0 %	20 euros al mes
2	25 %	15 euros al mes
3	50 %	10 euros al mes
4	75 %	5 euros al mes
5	100 %	Exento

b) En función de los ingresos brutos anuales de la unidad familiar:

Ingresos brutos anuales	Reducción cuota	Cuota resultante
Más de 10.833,92 euros	0%	20 euros al mes
Entre 9.286,21 euros y 10.833,92 euros	25%	15 euros al mes
Entre 7.738,51 euros y 9.286,20 euros	50%	10 euros al mes
Entre 6.190,81 euros y 7.738,50 euros	75%	5 euros al mes
Menos de 6.190,80 euros	100%	Exento

II. La cuota general de 30 euros mensuales, podrá ser objeto de las siguientes reducciones:

a) En función de número de hijos menores de 18 años de la unidad familiar:

Nº de hijos	Reducción cuota	Cuota resultante
1	0 %	30,00 euros al mes
2	25 %	22,50 euros al mes
3	50 %	15,00 euros al mes
4	75 %	7,50 euros al mes
5	100 %	Exento

b) En función de los ingresos brutos anuales de la unidad familiar:

Ingresos brutos anuales	Reducción cuota	Cuota resultante
Más de 10.833,92 euros	0 %	30,00 euros al mes
Entre 9.286,21 euros y 10.833,92 euros	25 %	22,50 euros al mes
Entre 7.738,51 euros y 9.286,20 euros	50 %	15,00 euros al mes
Entre 6.190,81 euros y 7.738,50 euros	75 %	7,50 euros al mes
Menos de 6.190,80 euros	100 %	Exento

III. El número de hijos deberá acreditarse con fotocopia compulsada de todas las hojas rellenas del Libro de Familia.

IV. Los ingresos brutos anuales se acreditarán presentando la siguiente documentación:

- Certificado de Bienes Rústicos y Urbanos de los solicitantes.

- Fotocopia compulsada de la Declaración del I.R.P.F. del último ejercicio, y de las declaraciones complementarias en su caso, o certificado negativo de no haberla presentado.

- Certificado actual de haberes, pensión, prestación o subsidio que perciben los miembros de la unidad familiar.

- Certificado de las entidades financieras sobre los rendimientos obtenidos por los activos depositados en las mismas.

- Certificado acreditativo de los activos depositados en Entidades Bancarias en los noventa días anteriores a la solicitud.

Las reducciones arriba expresadas habrán de solicitarse expresamente y por escrito por los interesados, que, indistintamente, podrán acogerse a cualquiera de los dos tipos de reducción: por hijos o por ingresos brutos anuales, pero que no tendrán carácter acumulativo.

Artículo 6.-Obligación de pago.

La obligación de pagar la tasa nace desde el momento de la admisión del usuario por el Ayuntamiento en la Ludoteca Infantil.

Artículo 7.-Período y forma de pago.

El pago por la utilización del Servicio de Ludoteca Infantil tendrá periodicidad mensual, y habrá de realizarse, de forma anticipada, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Disposición adicional.

En todo lo no recogido expresamente en esta ordenanza Fiscal se estará a lo dispuesto en la normativa que sea de aplicación y, en especial, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y la 25/1998, de 13 de julio, por la que se modifica el Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

Disposición final.

La presente ordenanza, aprobada inicialmente por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 11 de diciembre de 2003, entrará en vigor tras la aprobación definitiva y la publicación del acuerdo y el texto íntegro de la Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

En Fernán Caballero, a 18 de mayo de 2004.-La Alcaldesa, María Dolores Ortega Bernal.

Número 6.377

FERNÁN CABALLERO

ANUNCIO

Aprobación definitiva de la ordenanza fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Se hacen públicos, a los efectos del artículo 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, los acuerdos adoptados por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 11 de diciembre de 2003; acuerdos que transcurrido el plazo de exposición y para reclamaciones, han sido elevados a definitivos. Dichos acuerdos son:

1. Aprobar con carácter provisional, la modificación de la ordenanza fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica en los términos propuestos por la Alcaldía y que figuran en el expediente.

Los expresados acuerdos, ya definitivos, agotan la vía administrativa, por lo que los interesados podrán formular, en su caso, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 19.1 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. No obstante, podrán interponer cualquier otro recurso que estimen procedente.

El texto íntegro de la ordenanza fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es del siguiente tenor:

Artículo 1. Normativa aplicable.

El impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se regirá en este Municipio:

a. Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la ley 39/2988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b. Por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible.

1. El impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cuales quiera que sena su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registro públicos correspondientes y mientras no hay causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al impuesto:

a. Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b. Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kgs.

Artículo 3. Exenciones.

1. Estarán exentos de este impuesto:

a. Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b. Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sena súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c. Los vehículos respectos de los cuales así se derive de los dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d. Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e. Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f. Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g. Los tractores, remolque, semirremolques y maquinaria provista de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado anterior, los interesados deberán acompañar a la solicitud, los siguientes documentos:

a. En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:

- Fotocopia del permiso de circulación
- Fotocopia del certificado de características técnicas del vehículo.

- Fotocopia del carnet de conducir (anverso y reverso).

- Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el organismo o autoridad competente.

b. En el supuesto de tractores, remolques y semirremolques y maquinaria agrícola:

- Fotocopia del permiso de circulación.

- Fotocopia del certificado de características técnicas del vehículo.

- Fotocopia de la cartilla de inspección agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

3. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de al solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firma, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.